CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 18 de mayo de 2021, informando que se recibe por reparto de manera virtual el presente proceso de alimentos, para que la señora Juez se sirva proveer lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiunos (2021)
REFERENCIA: ALIMENTOS.
RADICACION No: 19001-31-10-001- 2021 00142-00
Dte**:** JOAN FELIPE BAUTISTA CASTELLANOS

Ddo: NOLBERTO BAUTISTA GOMEZ.

AUTO No.457.

El señor JOAN FELIPE BAUTISTA CASTELLANOS, identificado con la CC No 1.001.094.178, impetra demanda de ALIMENTOS en contra del señor NOLBERTO BAUTISTA GOMEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Popayán _Cauca, demanda que llega por competencia del Juzgado Primero de Familia de Cucuta – Norte de Santander.

En consecuencia, por ser este despacho el competente para conocer del presente asunto al tenor de lo establecido en los artículos 21, numeral 7 y 28 del C.G.P., se avocará el conocimiento de la misma.

Por ende se procede a examinar la demanda y anexos, observando que presenta falencias que impiden su admisión, a saber:

1. De los hechos de la demanda y sus pretensiones, se advierte que no hay claridad si existe una cuota alimentaria fijada por autoridad judicial o administrativa, puesto que se manifiesta que el hoy demandado le ha dado cuota en año 2014 y que en el año 2020, le suministró solamente por el lapso de 6 meses, pidiendo en consecuencia el pago de los alimentos causados desde el 11 de septiembre 2002 fecha en la cual el demandado abandono la obligación alimentaria y hasta el día primero de enero 2014 y desde el 1° de junio de 2020 hasta que se dicte la sentencia, siendo ello así, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, según lo normado en el numeral 3º del artículo 88 del C.G del P., en concordancia con el inciso final del art. 392 del mismo estatuto procedimental; toda vez que esos requerimientos deben adelantarse a través del proceso ejecutivo, siempre y cuando tenga soporte probatorio, es decir, allegando copia de la providencia judicial o administrativa donde se hubieren tasado los alimentos.

2. Así mismo se solicita la fijación de una cuota alimentaria por valor de $ 300.000,oo, mensuales, que el demandado deberá pagar por mensualidades anticipadas dentro de los primeros días de cada mes, en lo atinente para efectos de encausar el proceso, es preciso que el demandante aclare si ya se tasó una cuota alimentaria en su favor, en caso positivo, la acción a impetrar no es la de fijación de cuota alimenticia, sino la de reajuste

de cuota, para lo cual debe agotar el requisito de procedibilidad de la acción, mediante la conciliación extrajudicial, atendiendo lo regulado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, por lo demás debe allegar copia de la providencia, acuerdo, o acto administrativo que contenga la cuota que se pretenda revisar.

3. De otro lado se debe señalar si la dirección electrónica que suministra del demandado es la utilizada por él, indicando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020,

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 88 e inciso 3° del 90 del código general del proceso, se inadmitirá, concediéndole al demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. En virtud de lo anterior,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. **PRIMERO**.- **AVOCAR** el conocimiento de la demanda de ALIMENTOS, instaurado por JOAN FELIPE BAUTISTA CASTELLANOS, en contra su padre el señor NOLBERTO BAUTISTA GOMEZ.

2. **INADMITIR** la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por JOAN FELIPE BAUTISTA CASTELLANOS, en contra del señor NOLBERTO BAUTISTA GOMEZ, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

3. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalía anotadas, advirtiendo que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/*JUB.*

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
128843efd2997eeee4e17bb2baaa53740a97c5acd38bdf86fc8c4b1fd18df78a
Documento generado en 19/05/2021 07:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica